

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por apoderado general de la parte demandante, **DR. EDGAR DIOVANI VETERY DUARTE** otorgando poder para actuar a un abogado y solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto de Sustanciación. No. 4497**  
**Rad. 012-2009-00731-00**

En atención al memorial que antecede, el apoderado general de la parte demandante, **DR. EDGAR DIOVANI VETERY DUARTE** otorga poder especial amplio y suficiente al Dra. **ANGIE DAYANA CERON JURADO**, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Ahora bien sobre el pago de depósitos judiciales el despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. **ANGIE DAYANA CERON JURADO** identificada con C.C. No. 1.113.646.667 y T. P. No. 275.597 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado judicial de la parte actora **DRA. ANGIE DAYANA CERON JURADO**, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 4506**  
**Rad. 029-2017-00846-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el demandado solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto interlocutorio No. 4554**  
**Rad. 023-2015-00703-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el demandado CHRISTIAM EDINSON YULE PACHECO, solicita pago de depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la solicitud realizada por el demandado CHRISTIAM EDINSON YULE PACHECO fue resuelta mediante auto No.2733 del 14 de julio de 2017, visible a folio 69 c-1., y mediante auto No. 1193 de fecha 04 de marzo de 2019, sin que a la fecha haya diligenciado las órdenes de pago, por lo que se instará al peticionario para que las diligencie, evitando realizar peticiones sin revisar el expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto mediante auto No. No.2733 del 14 de julio de 2017, visible a folio 69 c-1., y mediante auto No. 1193 de fecha 04 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: SE INSTA** a la parte ejecutada para que diligencie las órdenes de pago, en la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Auto sustanciación No. 4506  
Rad. 001-2006-00283-00

En atención al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, solicita pago de los depósitos judiciales que se hubieren retenido al demandado en el presente proceso.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado judicial de la parte actora DRA. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.149 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Jueces de Decisión*  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales y aporta liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4552**  
**Rad. 016-2014-01116-00**

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, solicita pago de los depósitos judiciales que se hubieren retenido al demandado en el presente proceso.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

Con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el apoderado judicial de la parte actora DR. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 027-2008-00594-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 4514**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 15 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JHON JADER SANDOVAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

*Tuación de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** proceso a despacho pendiente por decidir sobre remisión del expediente o envío de copia íntegra. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto interlocutorio No. 4499**  
**Rad. 010-2018-00087-00**

En atención a lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante oficio del 01 de agosto 2019 y toda vez que dentro de este asunto no sólo se adelanta la ejecución en contra del señor **JULIO CESAR VERGARA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.916.265, sino también en contra de terceros garantes y codeudores, a saber, **JANETH PARRA PLAZAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 6.094.626., se procederá conforme al numeral 7º del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P. razón por la ordenará remitir copia íntegra del proceso con destino al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que sean incorporados al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora **JULIO CESAR VERGARA GARCIA** que se adelanta bajo la partida No. **2019-00470**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA REMÍTASE** de inmediato **COPIA ÍNTEGRA DEL PRESENTE PROCESO**, con destino al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que sean incorporados al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor **JULIO CESAR VERGARA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.094.626, que se adelanta bajo la partida No. **2019-00470-00**, de conformidad a lo decantado en el numeral 7º del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P.

**SEGUNDO:** continúese la acción ejecutiva en contra de los demandados **JULIO CESAR SIERRA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.468.732, y **LUZ DELIA RUIZ DOMINGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.938.719., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PÓNGASE** a disposición del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** todas las medidas cautelares decretadas **ÚNICAMENTE** sobre los bienes del deudor **JULIO CESAR VERGARA GARCIA**, por secretaria oficiese a las entidades necesarias.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

8

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 029-2009-00530-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 4508**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 15 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

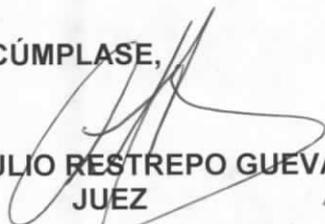
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MEINER LAVERDE RENDON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Rad. 031-2009-01347-00  
Auto Interlocutorio. No. 4510

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 15 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CLAVE 2000 S.A. contra FERNEY SUAREZ GARCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 029-2009-00136-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 4509**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 15 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

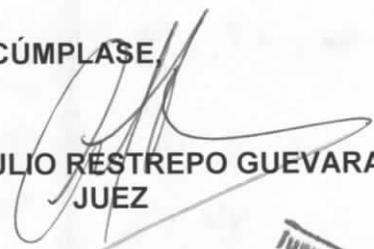
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por **KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS** contra **HECTOR ANDRES ESCOBAR PAZMIÑO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 033-2009-00416-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 4519**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 01 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 03 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA JOYSMACOOL contra MANUEL EUSEBIO TOBAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Rad. 017-2003-00951-00  
Auto Interlocutorio. No. 4518

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 08 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CIGPF COLOMBIA LTDA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra HERNANDO REALPE HENRIQUEZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

13

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 004-2009-00712-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 4516**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 09 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

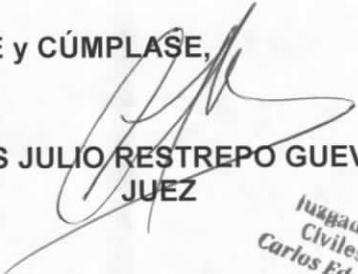
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SOCIEDAD REYES BOLAÑOS VARON E HIJOS, HERIBERTO REYES GRACIA, LORENA REYES BOLAÑOS y DIEGO FERNANDO REYEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Rad. 023-2009-00770-00  
Auto Interlocutorio. No. 4513

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 15 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por OLGA BARRIOS DE VELAZQUEZ contra PAOLA ANDREA OBONAGA y OTRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 031-2009-00785-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 4507**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 15 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por MARQUILLAS Y ACCESORIOS S.A. contra LUIS CARLOS GRILLO SILVA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

16

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 4553

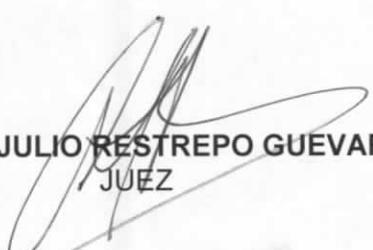
Rad. 001-2011-00259-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales, razón por la cual el Juzgado agregará el memorial a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

**UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa, quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes y sea tenido en cuenta en la oportunidad pertinente.

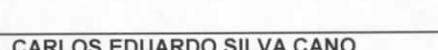
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Rad. 003-2009-01106-00  
Auto Interlocutorio. No. 4511

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 15 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO CONALCORTE - FUNDACION WWB COLOMBIA contra MARTHA LUCIA GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

186

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la corrección del Oficio No. 10-01445 del 02 de julio del 2019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4503  
Rad. 007-2017-00876-00**

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. LUIS EDUARDO TORRES RAMIREZ solicita la corrección del Oficio No. 10-01445 del 02 de julio del 2019 de desembargo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 3537 del 28 de junio del 2019, en el sentido de corregir el número de NIT de la empresa SOCIEDAD HURTADO BARBOSA Y CIA LTDA., el cual es 890307544-3, este despacho observa que dicha solicitud es procedente por lo que ordenara la reproducción del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA CORREGIR** el Oficio de desembargo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 3537 del 28 de junio del 2019, en el sentido de aclarar que el número de NIT de la empresa SOCIEDAD HURTADO BARBOSA Y CIA LTDA., es 890307544-3.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 007-2017-00876-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

19

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Auto sustanciación No. 4552  
Rad. 001-2009-00863-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales, razón por la cual el Juzgado agregará el memorial a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

**UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa, quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes y sea tenido en cuenta en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

20

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante aporta oficio de EMBARGO debidamente diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No. 4454**

**Rad. 005-2018-00629-00**

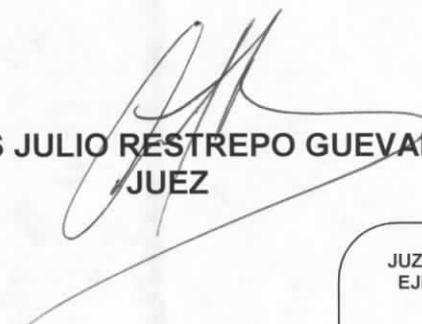
De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN aporta oficio de EMBARGO debidamente diligenciado, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante aporta oficio de EMBARGO debidamente diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No. 4454**

**Rad. 005-2018-00629-00**

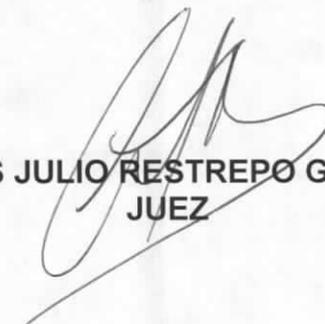
De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN aporta oficio de EMBARGO debidamente diligenciado, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

22

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 027-2009-01407-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 4520**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 04 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO BCSC S.A. contra LINA GARCIA OCAÑA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Impresión de Ejecución*  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 001-2008-00043-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 4517**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 09 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por OSCAR TULIO FERNANDEZ contra ALEJANDRO DIAZ CALDAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
  
SECRETARIA  
  
En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
  
Fecha: 28 de agosto de 2019  
  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

01

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 027-2009-00408-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 4512**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 15 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ANA DEL SOCORRO ALVAREZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

75

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 035-2006-00720-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 4515**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 09 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BLANCA CECILIA RODRIGUEZ ARISTIZABAL contra INES MARTINEZ JIMENEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

16

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 4504**  
**Rad. 029-2018-00592-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Sustanciación. No. 4559  
Rad. 035-2018-00887-00

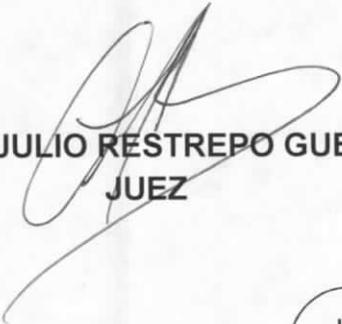
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 4558**  
**Rad. 032-2017-00727-00**

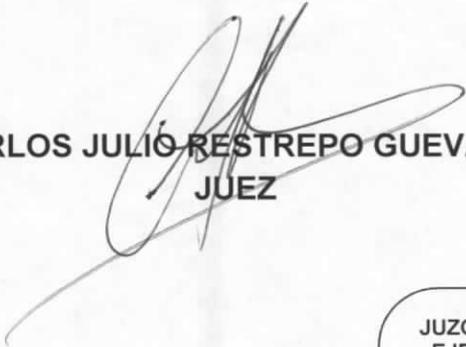
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 de agosto de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario  
*Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita reproducción de oficio de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto de Sustanciación. No. 4507**  
**Rad. 026-2013-00399-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante DR. HECTOR CEBALLOS VIVAS, solicita reproducción de oficio de levantamiento de medidas cautelares, por ser procedente se accederá a lo solicitado por el demandado.

El despacho en virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA,** reproducir los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 de agosto de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

30

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con diferentes memoriales donde las entidades BANCOLOMBIA – CENTRO INTEGRAL DE COBRANZA y el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali allegan comunicaciones frente a las medidas de embargo y retención de bienes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto de Sustanciación. No. 4505**

**Rad. 024-2018-00831-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la entidad bancaria BANCOLOMBIA allega comunicación mediante oficios por medio del cual informan que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad y con embargos anteriores; igualmente CENTRO INTEGRAL DE COBRANZA aporta las constancias de radicación de los oficios dirigidos a las entidades bancarias.

Por otro lado, se tiene que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, mediante Oficio 2068, calendado el 11 de junio del 2019, informa que en el asunto con radicado 014-2019-00125-00 se decretó el embargo y secuestro de los remantes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud NO SURTIÓ efectos legales, toda vez que en el proceso obra solicitud anterior acatada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** los memoriales presentados por las entidades BANCOLOMBIA – CENTRO INTEGRAL DE COBRANZA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**SEGUNDO: OFICIAR** al el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto 014-2019-00125-00, **NO SURTIÓ** efectos legales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 024-2018-00831-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE AGOSTO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el BANCO AV. VILLAS S.A., envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4505**  
**Rad. 020-2018-00103-00**

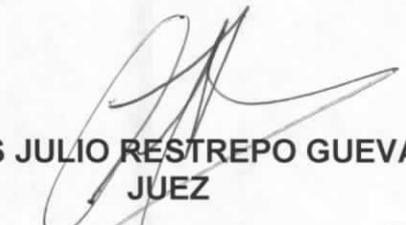
De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO AV. VILLAS S.A., envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del el BANCO AV. VILLAS S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 de agosto de 2019  

---

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el BANCO POPULAR S.A., envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4505**  
**Rad. 027-2018-00768-00**

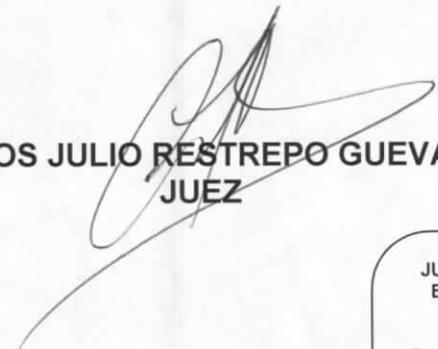
De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO POPULAR S.A., envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del el BANCO POPULAR S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el pagador CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S informa sobre embargo de salario del aquí demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4501**  
**Rad. 032-2018-00981-00**

De acuerdo con el informe que antecede el pagador CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S aporta recibo de consignación por valor de \$ 76.000.00 por concepto de embargo decretado sobre el salario del aquí demandado MIGUEL ANGEL CUARTAS, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del pagador CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 de agosto de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario  
*Jugetes de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a registrar medida de embargo del vehículo CKG- 877. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4500**  
**Rad. 001-2009-00603-00**

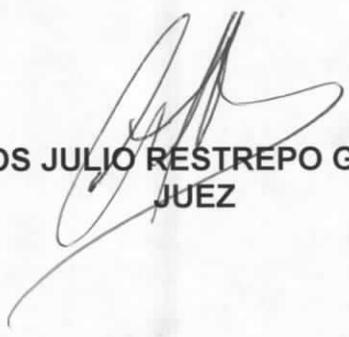
De acuerdo con el informe que antecede, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo CKG- 877, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. **10** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 de agosto de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario  
*Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario*

35

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el BANCO FINANDINA, envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4503**  
**Rad. 013-2017-00528-00**

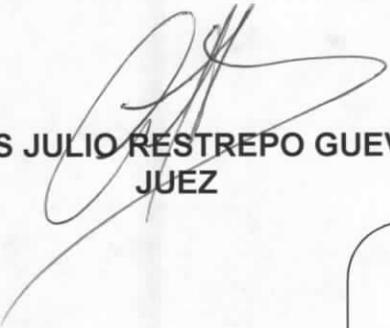
De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO FINANDINA, envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del el BANCO FINANDINA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. <sup>FEA</sup> de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandada solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4559**  
**Rad. 001-2013-00089-00**

Dentro del presente proceso, se tiene que el demandada **MARIA CENEIDA CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.248.542, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenará la entrega a favor de la parte demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, **MARIA CENEIDA CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.248.542, los títulos judiciales consignados en la cuenta de este despacho, por valor de **UN MILLON TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ 1.031.188.00**, los cuales se relacionan a continuación y se encuentran en la **CUENTA ÚNICA**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002376993	12/06/2019	\$ 515.594,00
469030002376995	12/06/2019	\$ 515.594,00
<b>Total Valor</b>		<b>\$ 1.031.188,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 de agosto de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

37

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Auto sustanciación No. 4498  
Rad. 007-2014-00811-00**

Visto el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho con solicitud elevada por la parte demandante y demandada solicitando el pago de dineros a la parte demandante por el valor de \$ 6.914.127.00, que se encuentran a órdenes de este despacho.

Igualmente manifiesta que la liquidación de crédito aprobada es \$ 2.742.504.25 y la liquidación de costas es \$ 157.307.00, para un total de \$ 2.899.811.25 M/CTE., pero que el dinero restante será para el cancelar cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, intereses de mora y demás cargos generados hasta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se encuentra que la liquidación de crédito aprobada es \$ 2.742.504.25 y la liquidación de costas es \$ 157.307.00, para un total de \$ 2.899.811.25 M/CTE.

Que mediante escrito 11 de abril de 2018, las partes solicitaron el pago de la suma de \$ 6.914.127.00 y posterior levantamiento de medidas cautelares, en virtud del escrito anterior y como quiera que en el juzgado de origen existían dineros pendientes por convertir se ordenó la conversión de dineros por el valor de 2.056.820.00.

Posteriormente mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2018 la parte demandante reiteró la entrega de dineros a favor de la parte demandante por la suma de \$ 6.914.127.00, a lo cual este despacho mediante auto 2581 de fecha 14 de septiembre de 2019 resolvió requerir a la parte demandada para que ratificará lo manifestado en el escrito presentado.

Mediante oficio 10-3719 de 07 de septiembre de 2018, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informó sobre el embargo de remanentes en este proceso que adelanta la UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS contra JANNIE PEÑA BARBOSA, a lo cual mediante oficio 10-01611 de 19 de julio de 2019, se le comunicó que SI surtía efectos el embargo de remanentes.

Ahora bien la solicitud de pago de títulos por la suma de \$ 6.914.127.00 pedido por las partes se torna improcedente en virtud del embargo de remanentes que obra en el expediente a folio 109, en favor del proceso que adelanta LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVIDENCIA DE LA SANTA FE en contra de JANNI PEÑA BARBOSA, bajo el radicado 030-2013-00277-00, pues se estaría defraudando los interés del acreedor de remanentes en este proceso, así las cosas se ordenará la entrega de los dineros que por liquidaciones en firme se encuentren y una vez quede ejecutoriada la presente providencia se dará ingreso a despacho nuevamente para resolver sobre la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

*[Faint, illegible stamp or signature area]*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** solicitado por la parte ejecutante, por el valor de \$ 6.914.127.00, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LAS QUINTAS**, identificada con Nit. No. 800.036.648-1, los títulos judiciales por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS \$ 2.899.811.25** M/CTE., Así:

- A la parte demandante el títulos por valor de \$2.856.820.00 representado en los siguientes depósitos:

469030002275340	23/10/2018	\$2.056.820,00
469030002021654	06/04/2017	\$800.000,00
		<b>\$2.856.820,00</b>

Fraccionar el título No. 469030001843096 por valor de \$500.000,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$42.991.25, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001843096	04/06/2016	\$500.000,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$42.991.25
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$457.008.52

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE \$42.991.25**, a la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LAS QUINTAS**, identificada con Nit. No. 800.036.648-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 007-2014-00811-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4502  
Rad. 033-2005-00908-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ presenta renuncia al poder otorgado por **REFINANCIA S.A.S.**; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se hace saber a la peticionaria que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 033-2005-00908-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE AGOSTO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4507**  
**Rad. 034-2009-00785-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002247409	02/08/2018	\$ 1.739.077,00
469030002258348	03/09/2018	\$ 1.739.077,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución Civiles Municipales*  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa al despacho del señor Juez, con memorial presentado por la esposa del curador ad litem que había sido nombrado, informando que el mismo se encuentra en incapacidad para desempeñar cargos relacionados con su profesión de abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto de Sustanciación. No. 4501**

**Rad. 007-2005-00575-00**

De acuerdo con el informe que antecede, y revisado el expediente se observa que la señora MARIA EUGENIA JIMENEZ DE GUZMÁN en su calidad de esposa del auxiliar de la justicia DIEGO LEON GUZMAN ROSERO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.422.907 y T.P. No. 5202 del C. S. de la J., y quien ha sido nombrado como Curador Ad litem de la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES S.A. PRONASA; Aporta la señora JIMENEZ DE GUZMÁN una Certificación donde se informa que el Auxiliar se encuentra incapacitado para desempeñar el cargo para el cual fue nombrado, de conformidad con lo expuesto, el juzgado

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**DESIGNAR DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA A MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., quien se podrá ubicar en la dirección Calle 10 # 4 – 40 Piso 13 Edificio Bolsa de Occidente, Oficina CONALCREDITOS LTDA, correo electrónico jefejuridica@conalcreditos.com.co, para que tome posesión del cargo, con el fin de que sirva ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM de la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES S.A. PRONASA.**

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 007-2005-00575-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE AGOSTO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4506  
Rad. 007-2013-00316-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura las decretará,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, devengado por el demandado **CARLOS ANDRES MOSQUERA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.515.333**, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**. LÍMITESE el embargo a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12'500.000.00 M/cte.), dineros que deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. Librense los oficios pertinentes.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, librense los oficios respectivos a la entidad relacionada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realicen lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 007-2013-00316-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE AGOSTO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

42

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el conciliador FULTON ROMERO RUIZ, comunicando sobre la negociación de las deudas de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto de Sustanciación. No. 4504**

**Rad. 033-2017-00756-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el Dr. FULTON ROMERO RUIZ identificado con C.C. No. 16. 743.717 y T.P. No. 123.241 en calidad de conciliador en el trámite de negociación de las deudas de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ demandada dentro del proceso, comunica la culminación del mismo y el acuerdo al cual se llegó con todos los acreedores, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito presentado por el conciliador FULTON ROMERO RUIZ en el trámite de negociación de las deudas de insolvencia de persona natural no comerciante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 033-2017-00756-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Libros de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*